

SECRETARIA JUZGADO. Cereté, 25 de enero de 2023.

Señora Juez, en la fecha informo a usted que, en el presente asunto, Verbal de Liquidación de la Sociedad de Hecho presentado por el Dr. LUIS NICOLAS JURADO DIAZ fue asignado a este Despacho por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté en virtud de la COMPETENCIA, incluye MEDIDAS CAUTELARES. Provea usted lo que en Ley corresponde.



INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUIT
CERETE-CORDOBA**

Cereté, Córdoba, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	23-162-31-03-002-2023-00007-00
Proceso:	VERBAL DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO
Demandante:	DENIS ROSA MOLINA GONZALEZ
Demandado:	HEREDEROS DE CARMELO JOSE TORRENTE MESTRA (Q.E.P.D.) MIRNA ISABEL TORRENTE VICTORIA MARIA ANA TORRENTE MOLINA ANGELICA MARIA TORENTE MOLINA YOMAIRA YULIETH TORRENTE GONZALEZ
Asunto:	ACOGE COMPETENCIA Y ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer de la presente demanda Verbal de Disolución y Liquidación de la Sociedad de Hecho instaurada por la señora DENIS ROSA MOLINA GONZALEZ identificada con la C.C. N° 26.163.368 a través de apoderado judicial, actuando ésta en calidad de socia del finado CARMELO JOSE TORRENTE MESTRA, quien se identificaba en vida con la C.C. N° 2.786.620, en contra de los señores MIRNA ISABEL TORRENTE VICTORIA, MARIA ANA TORRENTE MOLINA, ANGELICA MARIA TORENTE MOLINA, YOMAIRA

YULIETH TORRENTE GONZALEZ, en calidad de heredera del finado CARMELO JOSE TORRENTE MESTRA.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté quien en auto adiado 06 de enero de hogaño se declaró sin competencia para conocer del asunto argumentado:

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Cereté, seis de enero del año dos mil veintitrés
Referencia: demanda "verbal de liquidación de sociedad de hecho".
Radiado: 23-162-31-84-001-2022-00296-00

Del estudio de la demanda "verbal de liquidación de sociedad de hecho" que antecede, se colige que, con ella, realmente se pretende - aunque su autor lo exponga en otros términos - la liquidación de una sociedad comercial de hecho, supuestamente constituida entre la demandante DENIS ROSA MOLINA GONZALEZ y el, hoy, finado CARMELO JOSE TORRENTE MESTRA.

Ahora, siendo así y atendiendo (i) que el conocimiento de los procesos originados en ese tipo de demandas no está atribuido a los jueces de familia o promiscuos de familia; (ii) que la competencia para conocer de tales procesos, no está asignada expresamente a ningún juez en particular; y (iii) que, de acuerdo con el numeral 11 del artículo 20 del C.G.P., los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia "de los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez", precisa concluir que este juzgado no es competente para conocer de la presente demanda, y que, en cambio, lo es el Juzgado Civil del Circuito de Cereté en turno, dado que, además, las demandadas tienen su domicilio en este municipio.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se dispondrá su remisión junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Cereté - Córdoba en turno, para que adelante el trámite correspondiente.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. - Rechazar la demanda "verbal de liquidación de sociedad de hecho" presentada, por medio de apoderado judicial, por DENIS ROSA MOLINA GONZALEZ contra YOMAIRA YULIETH TORRENTE GONZALEZ, MIRNA ISABEL TORRENTE VICTORIA, ELISA ISABEL TORRENTE MOLINA, MARIA ANA TORRENTE MOLINA y ANGELICA MARIA TORRENTE MOLINA, en calidad de herederas determinadas del finado CARMELO JOSE TORRENTE MESTRA, y contra los herederos indeterminados de este.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase la presente demanda y sus anexos al

Previo a tomar decisión frente a la competencia del asunto, el Despacho estima pertinente inadmitir la demanda para que la parte demandante la subsane aclarando los supuestos fácticos y pretensiones de la demanda, dado que son confusos y no se satisfacen los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.

En efecto con relación a los hechos se observa que en el décimo segundo a diferencia de los demás se habla de una sociedad de hecho **no comercial**. Para entender, en el resto de hechos simplemente se hace alusión a una sociedad de hecho que aplicando la interpretación del Juez de Familia se refiere a una sociedad de hecho comercial que otorga competencia a este juzgado para tramitar el asunto.

Pero al llegar a las pretensiones de la demanda, se observa en la primera y segunda que insiste el togado en la denominación **sociedad de hecho no comercial**, que mal denominada, podría dar entender la presentación de otro proceso de naturaleza y competencia del juez de familia. Lo que obliga a inadmitir la demanda, para esclarecer esos aspectos y poder tener certeza de lo pretendido por la parte demandante para luego determinar la competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora DENIS ROSA MOLINA GONZALEZ identificada con la C.C. N° 26.163.368 en contra de los señores MIRNA ISABEL TORRENTE VICTORIA, MARIA ANA TORRENTE MOLINA, ANGELICA MARIA TORENTE MOLINA, YOMAIRA YULIETH TORRENTE GONZALEZ, en calidad de herederas del finado CARMELO JOSE TORRENTE MESTRA.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER y tener al abogado LUIS NICOLAS JURADO DIAZ identificado con la C.C. N° 78.020.980 y T.P. N° 275.931 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**